AMPARO EN REVISIÓN 371/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE: ****** ***** ***** *********

PONENTE: MAGISTRADA IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO CONTRERAS VARELA

COLABORÓ: DAVID ROMERO LULE

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **uno de octubre de dos mil veinticinco.**

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, ****** ***** ***** ********* , por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos que enseguida se reproducen:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***
>
> ***A.** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
>
> ***B.** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; Y*
> ***C.** DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
>
> ***IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS.***
>
> ***a)** Al **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, le reclamo la PROMULGACIÓN y EJECUCIÓN del DECRETO por el que se REFORMAN el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8, el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3138562817000667

primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del articulo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20, los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112, el párrafo segundo del artículo 136 la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción, II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el articulo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.[1]

Dicho DECRETO fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el JUEVES DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS entrando en vigor al día siguiente, es decir, el VIERNES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, de acuerdo con el artículo PRIMERO TRANSITORIO. Dicho decreto con su sola entrada en vigor me está ocasionando una afectación a mi Derechos Humanos, como lo haré valer en las páginas subsecuentes de la presente demanda constitucional, motivo por el cual acuso la INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIÓNADA en mi contra, es decir, ataca el Decreto por tratarse de una norma AUTOAPLICATIVA.

***b)** Al **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, le reclamo el DECRETO por el que se REFORMAN el artículo 1, los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17, el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del articulo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del*

[1] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", Diario Oficial de la Federación, Única Sección, No. 17 México, jueves 16 de noviembre de 2023, 1-7 pp. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=309561&pagina=1&seccion=0

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6620636e6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Dicho DECRETO fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el JUEVES DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, entrando en vigor al día siguiente, es decir, el VIERNES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, de acuerdo con el artículo PRIMERO TRANSITORIO. Dicho decreto con su sola entrada en vigor me está ocasionando una afectación a mi Derechos Humanos, como lo haré valer en las páginas subsecuentes de presente demanda constitucional, motivo por el cual acuso la INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA en mi contra, es decir, ataco el Decreto por tratarse de una norma AUTOAPLICATIVA.

c) *Al* ***DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN****, le reclamo la PUBLICACIÓN del DECRETO por el que se REFORMAN el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el articulo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del articulo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 2; las fracciones XIII y XIV del artículo 29, la fracción I del artículo 33; el artículo 36, el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d de la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

Dicho DECRETO fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el JUEVES DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, entrando en vigor al día siguiente, es decir, el VIERNES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, de acuerdo con el artículo PRIMERO TRANSITORIO. Dicho decreto con su sola entrada en vigor me está ocasionando una afectación a mi Derechos Humanos, como lo haré valer en las páginas subsecuentes de la presente demanda constitucional, motivo por el cual acuso la INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA en mi contra, es decir, ataco el Decreto por tratarse de una norma AUTOAPLICATIVA.

d) *De las autoridades antes mencionadas, reclamo todas las consecuencias y efectos inmediatos del DECRETO por el que se REFORMAN el articulo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones 1, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16, las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y o de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX. XIV, XV y XVI del artículo 22, el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I, del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I, del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del Artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Dicho DECRETO fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el JUEVES DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, entrando en vigor al día siguiente, es decir, el VIERNES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, de acuerdo con el artículo PRIMERO TRANSITORIO. Dicho decreto con su sola entrada en vigor me está ocasionando una afectación a mi Derechos Humanos, como lo haré valer en las páginas subsecuentes de la presente demanda constitucional, motive por el cual acuso la INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA en mi contra, es decir, ataco el Decreto por tratarse de una norma AUTOAPLICATIVA."

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

La parte quejosa narró los hechos, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, refirió como derechos violados los previstos en los artículos 1, 5, 14, 16, 21, 22, 73, fracción X, 97, 104, fracción I, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no señaló autoridad tercero interesada.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El juicio de amparo se turnó inicialmente al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien lo registró con el número ********* y se declaró legalmente **incompetente** por razón de territorio en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Pública - Versión

El turno del asunto correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo registró con el número ********* y, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, determinó **no aceptar** la competencia declinada.

TERCERO. Concentración. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, declinó la competencia para continuar conociendo del asunto en términos de la **Circular SECNO/5/2024** de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó la concentración de los juicios de amparo indirecto en los que se reclame el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés para los Juzgados Decimosexto y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Avocamiento y audiencia constitucional. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tuvo por recibidos los autos del juicio referido, radicó el expediente con el número ********, se **avocó** al conocimiento del asunto, convalidó las actuaciones realizadas por el juzgado de origen y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la cual **sobreseyó** en el juicio.

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión por conducto de ********* ******* ******* *********, su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, del cual correspondió conocer a

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este Tribunal Colegiado, quien lo admitió a trámite por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco con el número **R.A. 371/2025** y dio vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

SEXTO. Turno. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Integración. Por oficio SEADS/317/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que mediante sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la **reubicación** de la **Magistrada Rosa González Valdés**, a este órgano colegiado, **a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco surtiendo efectos el dieciséis de agosto de dos mil veinticinco**.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a66320000000000000000017e8
15/05/26 18:30:00

Así mismo, mediante el "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se adscribió a este órgano colegiado a la **Magistrada Irais Berenice Galicia Cruz**, y se designó a la **licenciada María Alejandra Suárez Morales**, como Secretaria en funciones de Magistrada, en sustitución del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, con efectos a partir del **quince de septiembre de dos mil veinticinco.**

PJF Versión Pública

En razón de lo anterior, al día en que se falla el presente asunto, este Tribunal Colegiado está integrado por la Magistrada

Rosa González Valdés (presidenta), la Magistrada Irais Berenice Galicia Cruz y la Secretaria en funciones de Magistrada María Alejandra Suárez Morales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Amparo y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la circular SECNO/5/2024, emitida por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en materia administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen a su cargo la obligación de determinar si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica, que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo planteado, aun cuando la norma reclamada en cada caso concreto no hubiera sido la analizada por ese Alto Tribunal.

Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 98/2019(10a.)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA***

[2] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, página 1987, registro 2020218.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000117e8
15/05/26 18:30:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)*. Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.”*

Derivado de lo anterior, se desestima la solicitud hecha por el recurrente para que la Suprema Corte de Justicia de Nación reasumiera su competencia originaria para conocer del presente asunto, pues como se demostrará más adelante, en el caso hay criterios obligatorios temáticos o analógicos que resuelven los temas de fondo inherentes a la constitucionalidad de las normas controvertidas.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

pdf - Versión pública

SEGUNDO. Oportunidad. La promoción del recurso de **revisión principal** fue oportuna pues se presentó dentro de los diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, como se constata del cuadro siguiente:

Resolución Recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos.	Plazo de 10 días transcurrió.	Fecha de presentación del recurso.	Días inhábiles a la fecha de interposición del recurso.
28 de marzo de 2025	31 de marzo de 2025 Notificación por lista	1 de abril de 2025	Del 2 al 15 de abril de 2025	11 de abril de 2025 (foja 26 del toca)	05, 06, 12 y 13 de abril de 2025

TERCERO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que lo presentó ********* ******* ******* *********, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de ****** ***** ***** *********, quejoso en el juicio de amparo.

1. CUARTO. Antecedentes. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, ****** ***** ***** ********* , por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***
> ***A.** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
> ***B.** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; Y*
> ***C.** DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
>
> ***IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS.***
>
> ***a)** Al **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, le reclamo la PROMULGACIÓN y EJECUCIÓN del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos", en específico los artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo Transitorios.*
>
> ***b)** Al **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, le reclamo el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en específico los*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo Transitorios.

c) *Al* ***DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN****, le reclamo la PUBLICACIÓN del el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en específico los artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo Transitorios.*

d) *De las autoridades antes mencionadas, reclamo todas las consecuencias y efectos inmediatos del el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos."*

2. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio.

3. -QUINTO. Sentencia recurrida. En el juicio de amparo se **sobreseyó** respecto de los actos consistentes en la ejecución y el refrendo del Decreto reclamado.

4. Respecto de la ejecución, se dijo que no existían elementos que probaran la existencia de dicho acto y se sobreseyó con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

5. Por lo que hace al refrendo del Decreto en cuestión, se sobreseyó con base en el numeral 63, fracción V, en términos del 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, al no haberse expuesto conceptos de violación ni advertirse causa de pedir suficiente.

6. Por los demás actos, también se **sobreseyó** en el juicio bajo las siguientes consideraciones:

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF Versión Pública

7. Respecto de los numerales **3**, fracciones **I, XI y XXVIII BIS**, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como transitorio **primero**, porque a su consideración no le causaban perjuicio a la parte justiciable, ya que al tratarse de normas declarativas por sí mismas no vinculaban a la realización de una acción.

8. En relación con el artículo **33,** fracción **I**, explicó que no causaba perjuicio al quejoso, pues para que ello sucediera, era necesario que presentara o solicitara un permiso durante la vigencia del Reglamento anterior, o bien, que se encontrara en trámite y su vigencia máxima fuera mayor al límite modificado.

9. Por lo que hace al artículo **17**, **fracción IX**, transitorios **quinto y sexto,** indicó que no le causaban perjuicio al justiciable, porque tienen la característica de ser normas heteroaplicativas, es decir, su actualización no surgía en forma automática con su sola entrada en vigor.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

10. Sobre los artículos 1, 2, 7, 12, 21 fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22 fracción VI; 91, último párrafo, 92 fracción I, y Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo, dijo que si bien eran normas autoaplicativas susceptibles de perjudicar al justiciable, en el caso la parte quejosa no había acreditado contar con interés jurídico para reclamar el Decreto por el que se reformaron diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ya que no exhibió permiso alguno expedido por la Secretaría de Gobernación para explotar las máquinas “tragamonedas” de las cuales adujo ser propietario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11. En consecuencia, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, **fracción XII** de la **Ley de Amparo**, en relación con el 107, fracción I, constitucional.

12. SEXTO. Agravios. La recurrente en el único agravio refiere que la Juez de Distrito omitió considerar integralmente los argumentos expuestos en la demanda de amparo, ya que debió incorporar las definiciones relativas a las "*máquinas tragamonedas*", entendidas como cualquier dispositivo que opera mediante la introducción de dinero u otro medio de pago, y que permite realizar apuestas con la finalidad de obtener un premio.

13. Que, en oposición a lo sostenido por la Jueza de Distrito, no resulta necesario contar con una autorización emitida por la Secretaría de Gobernación, dado que los dispositivos de su propiedad podrían ser erróneamente identificados como máquinas tragamonedas, lo que los haría susceptibles de procedimientos administrativos o penales conforme al régimen sancionatorio vigente. En consecuencia, estima que la actividad que desarrolla, ante las definiciones imprecisas contenidas en las disposiciones impugnadas, puede ser interpretada de manera equivocada por cualquier autoridad, generándole afectaciones. Por ello, sostiene que la mera entrada en vigor de dichas normas impacta negativamente en su esfera jurídica.

14. Expone que para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo, el quejoso presentó diversos documentos: su constancia de situación fiscal, los avisos de funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, facturas que acreditan la adquisición de los aparatos de su propiedad, así como copia de su credencial para votar. Dichos elementos evidencian que los dispositivos que posee corresponden a los comúnmente identificados por las autoridades como "máquinas tragamonedas".

15. Por ello, la juzgadora debió reconocer la situación conflictiva en la que se encuentra el quejoso. Además, se acredita un interés legítimo, suficiente para que la autoridad responsable se pronunciara sobre los conceptos de violación planteados.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

16. Señala que el interés legítimo para impugnar una norma de carácter autoaplicativo se configura cuando existe una afectación individual o colectiva que sea específica, actual, concreta y jurídicamente significativa, siempre que dicha afectación esté amparada por el orden jurídico y que, de concederse el amparo, ello represente un beneficio directo para quien lo promueve.

17. En ese tenor, sostiene que existe una afectación individual derivada de la mera entrada en vigor de las disposiciones impugnadas, ya que éstas le imponen el cumplimiento de obligaciones específicas, entre ellas la prohibición de poseer los aparatos que actualmente tiene. Lo anterior se debe a que la definición del término “máquina tragamonedas” contenida en la normativa reclamada es ambigua, de modo que cualquier dispositivo que reúna ciertas características previstas en dicha legislación puede ser erróneamente clasificado como tal.

18. Exterioriza que las disposiciones impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023 y, conforme al artículo primero transitorio, entraron en vigor al día siguiente. Por tanto, su aplicación es inmediata y genera una afectación actual, concreta y jurídicamente relevante en la esfera de derechos del quejoso. Esto se evidencia en su constancia de situación fiscal, donde se señala que su actividad económica corresponde a “otros servicios recreativos prestados por el sector privado”. En consecuencia, se verían vulnerados sus derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al patrimonio, a la libertad de comercio y al juego, entre otros.

19. Lo anterior, en virtud de que las normas reclamadas imponen un régimen de sanciones administrativas y penales que habilita a las autoridades competentes para iniciar procedimientos en contra de quienes posean los bienes muebles referidos. Esta situación coloca al quejoso en un estado de vulnerabilidad jurídica, ya que los dispositivos de su propiedad podrían ser erróneamente

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

clasificados como “máquinas tragamonedas”, generando consecuencias legales adversas sin una base clara ni precisa en la normativa aplicable.

20. Que como fue expuesto en su demanda de amparo, el quejoso se dedica a una actividad vinculada con la industria del entretenimiento, sin que ello implique la operación de juegos de apuesta, azar o sorteos. No obstante, las disposiciones impugnadas afectan directamente su actividad económica, ya que algunos de los juegos que ofrece otorgan distintos tipos de premios. En ese sentido, el Decreto reclamado, al no establecer definiciones claras, genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica para sectores y actividades económicas que no están relacionados con juegos de apuesta o sorteos, lo que propicia condiciones para actos arbitrarios y excesivos por parte de la autoridad.

21. Asimismo, señaló que la modificación en la definición legal del término “máquina tragamonedas” le genera un perjuicio directo, ya que se le individualiza de manera absoluta al imponerle una obligación de abstención. Además, el juzgador omitió considerar que las reformas impugnadas también alteraron el concepto de “apuesta”, dejando abierta la posibilidad de que cualquier dispositivo que otorgue un premio sea considerado como máquina tragamonedas, independientemente de que dicho premio no dependa del azar, la suerte o la aleatoriedad. En consecuencia, cualquier aparato de juego que entregue un premio cuyo valor exceda el costo del juego será clasificado como máquina tragamonedas prohibida por la ley, lo que amplía de forma arbitraria el alcance de la prohibición y vulnera su actividad económica.

22. En consecuencia, sostiene que el Decreto impugnado establece una prohibición generalizada sobre todo tipo de aparatos de juego, únicamente por el hecho de que otorgan algún tipo de premio. Esto coloca su actividad dentro del ámbito de sanciones administrativas y penales, lo que podría obligarlo a cesar su

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a6632000000000000000017e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

actividad económica. Tal situación lo expone a un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, derivado de la ambigüedad y vaguedad de las definiciones contenidas en la norma, poniendo en riesgo el ejercicio lícito de la actividad que actualmente desempeña.

23. Las pruebas ofrecidas en el juicio resultan suficientes para acreditar su interés legítimo, ya que es evidente que la sola entrada en vigor de las disposiciones impugnadas le genera una afectación actual, concreta y jurídicamente relevante. Aunque los aparatos de su propiedad no son máquinas tragamonedas, pueden ser erróneamente identificados como tales debido a la ausencia de una definición clara y una clasificación precisa en la normativa. En ese sentido, si bien las disposiciones reclamadas no le son directamente aplicables, dado que su actividad económica se encuentra registrada bajo el rubro de “otros servicios recreativos prestados al sector privado” y no como “Casa de Juegos Electrónicos”, lo cierto es que cuenta con un establecimiento mercantil destinado al entretenimiento, o bien coloca sus aparatos en locales comerciales cuyo giro es distinto al de casa de juegos electrónicos, lo que incrementa el riesgo de una aplicación indebida de la norma.

24. Expone que tiene derecho a ejercer un trabajo lícito, tal como se advierte de su constancia de situación fiscal, el cual ejerce con los aparatos de su propiedad, situación que acreditó con las facturas de su compra en los inmuebles indicados en los avisos de funcionamiento; por lo que, contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, sí demostró su interés para promover el juicio.

25. Con base en el principio pro persona, el quejoso sostiene que la juzgadora de amparo debió reconocer que acreditó su interés legítimo, ya que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas. En ese

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

sentido, ante la afectación actual y jurídicamente relevante que se desprende de la entrada en vigor de las disposiciones impugnadas, la juzgadora estaba constitucionalmente obligada a valorar el alcance de dicha afectación en favor del promovente.

26. SÉPTIMO. Consideraciones firmes. Debe quedar firme por ausencia de agravio en su contra, el sobreseimiento reflejado en el único punto resolutivo de la sentencia recurrida, regido por los considerandos *Tercero* y *Quinto*, respecto de los actos consistentes en la ejecución, refrendo y respectiva publicación del Decreto reclamado.

27. Lo anterior es así, ya que esa determinación no fue impugnada por la parte a quien pudo perjudicar, esto es, al quejoso.

28. Es aplicable la jurisprudencia 3a/J. 7/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], rubro: ***"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.".***

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626536663200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

29. OCTAVO. Estudio. El planteamiento esencial de la recurrente radica en que contrario a lo señalado por el Juez, con las pruebas que exhibió sí acreditó su interés jurídico respecto de los artículos 1, 2, 3, fracciones I, XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17, fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I; y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

30. El agravio es **parcialmente fundado** según la explicación que se desarrolla a continuación.

PJF - Versión Pública

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, página 60, con registro digital 207035.

31. En primer término, debe señalarse que para promover el juicio de amparo, el quejoso está obligado a demostrar que cuenta con interés jurídico o, en su caso, interés legítimo.

32. En relación con ello, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que quien promueva el juicio de amparo debe ser titular de un derecho o contar con un interés jurídicamente relevante respecto del acto reclamado. Esta disposición se armoniza con lo previsto en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, como se expone a continuación.

> ***"Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
> ***I.*** *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando rescientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; 'La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.*
> *[…]*
> ***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
> ***I.*** *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

33. En ese sentido, el juicio de amparo procede en favor de quienes ostentan la titularidad de un derecho o bien sufren una afectación jurídicamente relevante derivada de un acto de autoridad.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00
Versión Pública

34. En lo que respecta al interés jurídico, puede afirmarse que éste se configura cuando existe una afectación a un derecho fundamental o subjetivo público del quejoso, legítimamente protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por algún tratado internacional. Es decir, tiene interés jurídico quien ostenta la titularidad de los derechos que se estiman vulnerados por el acto reclamado, razón por la cual sólo dicho sujeto puede promover el juicio de amparo, excluyendo a terceros ajenos a esa titularidad.

35. Por otro lado, el interés legítimo corresponde a aquellas personas que, sin ser titulares directos de un derecho subjetivo, experimentan una afectación jurídicamente relevante derivada de un acto de autoridad. Esta afectación puede ser directa o indirecta en un derecho o interés tutelado por el orden jurídico, lo cual faculta al afectado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente solicitando el cese de dicha transgresión. En torno a este concepto, se distinguen tres características esenciales.

36. Tratándose de actos o resoluciones emitidos por tribunales judiciales, administrativos o laborales, el quejoso debe alegar la titularidad de un derecho subjetivo que haya sido afectado de manera personal y directa. Es decir, para que proceda el juicio de amparo —ya sea en su vía directa o indirecta— contra actos de autoridades jurisdiccionales, es indispensable que el promovente acredite un interés jurídico, lo cual implica una afectación inmediata en su esfera jurídica derivada de la titularidad de un derecho subjetivo.

37. Respecto de actos o resoluciones que no emanan de tribunales judiciales, administrativos o laborales —y que son impugnables mediante el juicio de amparo indirecto—, la parte agraviada puede ostentar la titularidad de un derecho subjetivo, lo que configura el interés jurídico, o bien, contar con un interés

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000117e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

legítimo, ya sea individual o colectivo. Este último se actualiza cuando existe una afectación directa o derivada de la situación particular del promovente frente al orden jurídico, lo que le permite acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la protección constitucional correspondiente.

38. En cualquier caso, el interés simple —entendido como una mera expectativa o preocupación genérica— resulta insuficiente para justificar la procedencia del juicio de amparo, ya que no implica una afectación directa, actual y jurídicamente relevante en la esfera de derechos del promovente.

39. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, formuló una definición inicial del interés legítimo, caracterizándolo como aquel que puede ser personal, individual o colectivo, siempre que sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, y que, en caso de concederse el amparo, pueda traducirse en un beneficio jurídico concreto para el promovente.

40. Asimismo, dicho interés debe estar respaldado por un derecho objetivo, sin que necesariamente implique la existencia de un derecho subjetivo. Además, la afectación a la esfera jurídica del quejoso debe entenderse en un sentido amplio, pudiendo manifestarse en aspectos económicos, profesionales, de salud pública o de cualquier otra naturaleza que resulte jurídicamente relevante.

41. En la misma línea interpretativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, delimitó los alcances del interés legítimo, estableciendo que se trata de una figura que puede ser personal, individual o colectiva, siempre que sea cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, y que, en caso de concederse el amparo, pueda traducirse en un beneficio jurídico concreto para el promovente.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

42. El interés legítimo se ubica en un punto intermedio entre el interés jurídico y el interés simple. No exige acreditar la afectación directa a un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona promueva el juicio de amparo. Por el contrario, requiere que exista una afectación a la esfera jurídica del promovente entendida en sentido amplio, ya sea por una intromisión directa o por el agravio derivado de una situación particular que el individuo guarda frente al orden jurídico.

43. Asimismo, se estableció que el interés legítimo exige la existencia de un vínculo entre la persona promovente y la pretensión formulada, de tal manera que la anulación del acto reclamado genere un beneficio o impacto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, siempre que dicho efecto sea cierto. En este contexto, la exigencia de certeza implica que el beneficio sea real y concreto, no meramente hipotético o eventual.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365663200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

44. La existencia del interés legítimo exige que haya una afectación en alguna esfera jurídica del promovente —no limitada exclusivamente al ámbito patrimonial—, la cual debe ser apreciada conforme a un parámetro de razonabilidad. Este parámetro no se refiere a los criterios argumentativos utilizados por la Suprema Corte para analizar la validez de normas, sino a la lógica que debe existir entre la persona y la afectación alegada. En otras palabras, la afectación debe ser posible y razonable, lo que implica que el vínculo entre el promovente y el acto reclamado debe guardar coherencia jurídica y no basarse en una mera posibilidad abstracta.

45. Se sostuvo que el interés legítimo debe ser objeto de prueba; es decir, no basta con que el quejoso lo afirme, sino que debe acreditarlo en el juicio. Para ello, no se requiere necesariamente una prueba directa, ya que dicho interés puede inferirse de los elementos aportados, siempre que permitan

PJF - Versión Pública

establecer razonablemente la existencia de una afectación jurídicamente relevante en su esfera jurídica.

46. Asimismo, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación especialmente útil en la defensa de intereses colectivos, lo que ha permitido justificar la legitimación procesal de entidades con base asociativa, como asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, en aquellos casos en que se busca proteger derechos o esferas jurídicas que trascienden lo individual.

47. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)[4], cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre*

[4] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 60, con registro digital 2007921.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000017e8
15/05/26 18:30:00

la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626536663200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

48. En ese orden de ideas, es procedente acudir al juicio de amparo para impugnar actos de autoridad o normas generales cuando se cuenta con interés jurídico o legítimo, ya que la existencia de uno excluye, por lógica jurídica, al otro. Por ello, en cada caso debe analizarse, como requisito de procedencia, el tipo de interés que prevalece conforme a la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación particular y la pretensión que plantea el quejoso, o aquella que se advierta frente al acto impugnado, con el propósito de determinar si existe una afectación jurídicamente relevante que justifique el acceso a la vía constitucional.

49. Se reitera que, para que proceda el juicio de amparo indirecto, es indispensable que la persona promovente demuestre

PJF - Versión pública

una afectación a su esfera jurídica, la cual puede manifestarse de manera directa o indirecta, siempre que sea jurídicamente relevante.

50. La afectación directa se configura cuando se vulnera un derecho subjetivo del promovente, es decir, un derecho previsto en la ley del cual la persona es titular conforme a lo establecido por el propio orden jurídico.

51. La afectación indirecta se presenta cuando, sin que se lesione directamente un derecho subjetivo, la persona resulta perjudicada debido a la posición diferenciada que ocupa frente al resto de los miembros de la sociedad. Esta afectación deriva de una situación particular que el promovente guarda frente al orden jurídico, lo que permite advertir una transgresión jurídicamente relevante en su esfera jurídica.

52. Una persona que posee interés legítimo es aquella que se encuentra en condiciones de plantear un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Este tipo de interés implica que, en caso de que se anule el acto reclamado, se genere un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea presente o futuro, siempre que dicho efecto sea cierto y no hipotético.

53. Cuando en el juicio de amparo se alega una afectación directa, se entiende que la parte quejosa promueve con base en un interés jurídico. En cambio, si la afectación es indirecta, se considera que el promovente actúa invocando un interés legítimo.

54. Dado que en el presente caso se impugnan normas generales, resulta pertinente explicar, de manera general, cómo este tipo de disposiciones pueden generar una afectación indirecta a una persona. En ese contexto, es posible acreditar la existencia de interés legítimo cuando el promovente demuestra que, debido a su

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a66320000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situación particular frente al orden jurídico, la norma le ocasiona una afectación jurídicamente relevante, aunque no se trate de una lesión directa a un derecho subjetivo. Esta afectación debe ser razonable, actual y diferenciada respecto del resto de los integrantes de la sociedad, y debe traducirse en un posible beneficio jurídico si se concede el amparo.

55. Para mayor claridad, resulta pertinente explicar, en primer término, cómo una norma general puede generar una afectación directa a una persona. Este tipo de afectación puede presentarse en dos momentos: al momento de su entrada en vigor, cuando sus disposiciones comienzan a producir efectos jurídicos por sí mismas; o bien, en el momento en que la norma es aplicada concretamente a una situación individual, generando consecuencias específicas en la esfera jurídica del sujeto afectado.

56. Puede afirmarse que una norma general afecta directamente a una persona desde su entrada en vigor cuando no requiere de ningún acto posterior para vincular jurídicamente al individuo con el mandato que contiene. En contraste, existen normas que necesitan de actos jurídicos subsecuentes —como resoluciones, requerimientos o aplicaciones concretas— para que sus disposiciones generen efectos vinculantes sobre las personas.

57. Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre dos tipos de afectación normativa directa. A las normas que generan efectos jurídicos desde su entrada en vigor, sin necesidad de actos posteriores, las ha denominado “autoaplicativas”. En cambio, aquellas que requieren de un acto adicional para producir consecuencias jurídicas específicas en la esfera del individuo se conocen como “heteroaplicativas”.

58. Conforme a este criterio, el acto de aplicación se entiende como aquel mediante el cual se dispone de manera particular la ejecución efectiva de las consecuencias jurídicas

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a66320000000000000000017e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

previstas en la norma respecto del quejoso. Es decir, se trata del acto que concreta el mandato normativo en una situación específica, generando una afectación directa en la esfera jurídica del individuo.

59. Este acto de aplicación no necesariamente debe emanar de una autoridad, ya que puede consistir incluso en un acto jurídico derivado de la voluntad del propio particular. Lo esencial en la afectación normativa directa es que siempre recae sobre el destinatario de la norma; lo que varía es el momento en que dicha afectación se produce, pudiendo ocurrir desde la entrada en vigor de la disposición o posteriormente, cuando se concreta su aplicación.

60. En contraste, cuando se trata de una afectación normativa indirecta, ya no resulta relevante determinar el momento específico en que el destinatario de la norma es afectado, pues dicha afectación no recae directamente sobre él —de lo contrario, se trataría de una afectación directa. En este caso, lo que se analiza es si, debido a la situación particular del promovente frente al orden jurídico, la norma genera una afectación diferenciada y jurídicamente relevante que justifique su legitimación en el juicio de amparo.

61. Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], la afectación normativa indirecta se configura como una repercusión colateral que incide sobre el quejoso en su calidad de tercero —esto es, una persona que no ostenta el carácter de destinatario directo de la norma impugnada—. Tal afectación exige la existencia de una relación causal entre la norma general y la situación jurídica del quejoso, la cual debe ser concreta y verificable, excluyendo cualquier vínculo meramente hipotético, conjetural o abstracto. Esta afectación puede manifestarse en ámbitos económicos, profesionales, de salud pública o en cualquier otro que implique un interés legítimo tutelado

[5] Ello se advierte de la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el orden jurídico, siempre que, de concederse el amparo, dicho interés pueda traducirse en un beneficio jurídico directo para el promovente.

62. Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo se desprende que el quejoso acude a este juicio constitucional con el propósito de controvertir una afectación normativa indirecta, la cual estima derivada de diversos artículos contenidos en el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan distintas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Tal afectación no se produce por la aplicación directa de las normas impugnadas, sino por los efectos jurídicos colaterales que estas generan en su esfera de derechos, en virtud de su situación particular frente al orden jurídico.

63. Lo anterior se sustenta en el hecho de que el quejoso se ostenta como persona física dedicada a la actividad económica consistente en la instalación y administración de máquinas de juego en establecimientos mercantiles de bajo impacto, tales como tiendas de bisutería, ropa, papelerías u otros similares. Esta actividad forma parte del grupo de servicios, subgrupo de juegos, y se caracteriza por ofrecer servicios de entretenimiento mediante aparatos electrónicos que operan con monedas o fichas. En virtud de dicha actividad, el quejoso ha adquirido diversos dispositivos de juegos electrónicos, cuya operación se ve potencialmente afectada por las disposiciones impugnadas del Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

64. En el juicio de amparo, la Juez de Distrito puntualizó que el quejoso impugnó los artículos 1, 2, 3 fracciones I, XI y XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21 fracción IV incisos a), b), c) y d), 22 fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92 fracción I, así como la totalidad de los artículos transitorios del Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. La impugnación

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

se centró en aquellas disposiciones que definen el concepto de "máquinas tragamonedas" y en todas aquellas que guardan relación directa con dicha definición, por considerar que generan una afectación normativa indirecta en su esfera jurídica como operador de máquinas de entretenimiento en establecimientos mercantiles.

65. No obstante, atendiendo a la naturaleza de la actividad económica desarrollada por el quejoso, se concluye que los preceptos normativos que le generan un interés legítimo para acudir al juicio de amparo son los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En consecuencia, la Juez de Distrito calificó su agravio en función de dichos artículos, al considerar que guardan una relación directa y concreta con la operación de máquinas de entretenimiento en establecimientos mercantiles de bajo impacto, actividad que el quejoso realiza de manera regular.

66. Los numerales precitados disponen:

*"**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:*
***I.** Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los permitidos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por el presente reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada debe ser superior a ésta;*
[…]
***XI.** Juegos con apuesta: Aquéllos señalados en el artículo 2 de la Ley y autorizados por la Secretaría;*
[…]."

*"**ARTÍCULO 7.-** Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previstos en el artículo 2 de la Ley, previo permiso por escrito expedido por la Secretaría y conforme este reglamento."*

***ARTÍCULO 12.** Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.*

Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio."

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000117e8
15/05/26 18:30:00

67. En el presente caso, del contenido de la demanda de amparo indirecto que motiva el recurso se desprende que el quejoso alegó que los preceptos impugnados contienen un acumulado de disposiciones que, en su conjunto, hacen probable una afectación significativa al funcionamiento de las máquinas electromecánicas operadas mediante monedas, como las que posee. Dichas máquinas tienen una finalidad lúdica y de entretenimiento, vinculada directamente con la actividad económica que desarrolla, por lo que la regulación impugnada incide de manera concreta en su esfera jurídica, configurando una afectación normativa indirecta susceptible de ser analizada en sede constitucional.

68. El quejoso sostiene que las personas físicas que poseen máquinas de juegos electrónicos instaladas en unidades económicas distintas —como tiendas de bajo impacto— tienen interés legítimo para impugnar las disposiciones del Reglamento, en virtud de que la definición normativa de “máquinas tragamonedas” y su prohibición inciden directamente en el desarrollo de dicha actividad económica. Esta afectación normativa indirecta se configura por el impacto concreto que dichas disposiciones generan en el uso, operación y viabilidad comercial de los aparatos de entretenimiento que forman parte de su giro mercantil.

69. Específicamente, el citado artículo 12 prevé la descripción y prohibición de las máquinas tragamonedas.

70. Asimismo, de la demanda de amparo se desprende (foja 122), que el quejoso exhibió, entre otras, lo siguiente:

71. La documental consistente en una constancia de situación fiscal expedida a favor del quejoso ***** ********* ****** ***** en ********** ** ******* , ****** ** ****** el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con RFC ********** y domicilio fiscal ubicado en ********* *******

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a66320000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF Versión Pública

****** ** ** ****** **** ******* ** ***** **** ****** ** ********** ** ******** ****** ** ****** , documento en el que se aprecia la actividad económica de otros servicios recreativos prestados por el sector privado con fecha de inicio el tres de mayo de dos mil veintiuno.

72. La documental consistente en una factura con el número de folio fiscal **********, emitida por ***** ******** ******* a favor de ****** ***** ***** ********* con RFC ********** el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que ampara la adquisición del aparato de juego electromecánico consistente en una máquina pinball perla de oriente modelo 567 billetero.

73. La documental consistente en una factura con el número de folio fiscal **********, emitida por ***** ******** ******* a favor de ****** ***** ***** ********* con RFC ********** el catorce de marzo de dos mil veintidós, que ampara la adquisición de los aparatos de juego electromecánicos consistentes en dos máquinas pinball perla de oriente modelo 6 plus reconstruida y diez piezas de monedero TL.

74. La documental consistente en una factura con el número de folio fiscal **********, emitida por ***** ******** ******* a favor de ****** ***** ***** ********* con RFC ********** el ocho de abril de dos mil veintidós, que ampara la adquisición del aparato de juego electromecánico consistente en una máquina pinball perla de oriente modelo 6 plus reconstruida número de serie PP6P23.

75. La documental consistente en una factura con el número de folio fiscal ********** emitida por ***** ******** ******* a favor de ****** ***** ***** ********* con RFC ********** el ocho de abril de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
FIRMA ELECTRÓNICA
SEMINARIO JUDICIAL
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA
30e4e3e3e9e3e3000000000000118e
12023E180000

veintidós, que ampara la adquisición del aparato de juego electromecánico consistente en una maquina pinball perla de oriente modelo 6 plus reconstruida número de serie PP6P24.

76. La documental consistente en un recibo por el suministro de luz eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de *** ****** *******, con fecha de corte el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respecto al domicilio ubicado en *** ** ****** *** ** *** ****** **********
***** ********** ****** ** ******.

77. La documental consistente en un comprobante de pago con fecha del ocho de agosto de dos mil veintitrés y número de comprobante: **********, emitido a través de la plataforma Mercado Pago a favor de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por la cantidad de $****** (****** ******* * ** ***** ****** ****).

78. La documental consistente en un comprobante de pago con fecha del doce de octubre de dos mil veintitrés y número de comprobante: **********, emitido a través de la plataforma Mercado Pago a favor de la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de $****** (****** ******* * **** ***** ****** ****).

79. La documental consistente en un comprobante de pago por internet con número de servicio: **********, emitido el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de ****** ***** ***** ********* por la cantidad de $****** (****** ******* * **** ***** ****** ****).

80. La documental consistente en una factura de pago de impuestos de folio fiscal **********
********** emitida por el Municipio de Zinacantepec a favor de
***** ********* ****** ***** con RFC ********** el seis de octubre de dos mil veintiuno, que ampara el pago de los conceptos: IMP. SOBRE DIVERSIONES JUEGOS Y

Versión Pública PJF

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a66320000000000000000017e8
15/05/26 18:00:00

ESPECTÁCULOS IMP. SOBRE DIV., JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

81. La documental consistente en una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ***** ********* ****** *****, con vigencia del año dos mil quince al dos mil veinticinco, y número de IDMEX: **********.

82. Obran en autos documentos que, a juicio de este tribunal, resultan suficientes para acreditar que el quejoso se dedica, entre otras actividades, a la colocación y administración de máquinas de videojuegos en establecimientos comerciales cuyo giro no corresponde al de “casas de juego electrónicos”. Asimismo, se acredita que, en el marco de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que operan mediante monedas. En consecuencia, se considera que cuenta con interés legítimo para impugnar el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, particularmente los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12, por ser estos los que inciden directamente en la actividad que desarrolla.

83. Lo anterior se sustenta en que el quejoso, al operar máquinas electromecánicas accionadas mediante monedas, estima que el Decreto impugnado le genera un perjuicio derivado de la definición ambigua y confusa que el Reglamento otorga al concepto de “máquinas tragamonedas”. A su juicio, dicha definición no se ajusta a las características de los aparatos que utiliza en su actividad económica; sin embargo, la sola entrada en vigor del Reglamento lo coloca en una situación de prohibición o restricción operativa, sin que medie un acto de aplicación concreto, lo que configura una afectación normativa indirecta jurídicamente relevante.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

84. Se insiste, ante la definición que se dio en el Reglamento impugnado a las *“máquinas tragamonedas”,* el quejoso cuenta con un interés legítimo para impugnar los **artículos 3°, fracciones I y XI, 7** y **12**, ya que se dedica a colocar o administrar máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas en negocios mercantiles que cuentan con diverso giro al de *“casas de juego electrónicos”*, lo cual permite establecer que el quejoso sí sufre afectación palpable y discernible objetivamente a su interés legítimo al ser afectado de forma indirecta por la norma combatida.

85. Sin que sea necesario hacer un estudio más exhaustivo de las normas reclamadas para identificar una afectación normativa indirecta, atendiendo al carácter invocado por el quejoso.

86. Por lo anterior, este tribunal considera que en este caso, una persona física cuya actividad económica consiste en colocar o administrar máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas en negocios mercantiles con diverso giro al de *“casas de juego electrónicos”,* **sí tiene interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, específicamente los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento en cuestión.**

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a66320000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

87. La afectación que reclama el quejoso no es meramente hipotética ni abstracta, sino concreta y jurídicamente relevante, ya que el Decreto impugnado incide directamente en su actividad económica al prohibir la operación de máquinas electromecánicas accionadas por monedas, bajo una definición ambigua de “máquinas tragamonedas”. Esta restricción normativa, derivada de la sola entrada en vigor del Reglamento, le impide continuar con una actividad que constituye parte esencial de su fuente de ingresos y, por ende, compromete su subsistencia y la de sus dependientes económicos. Tal circunstancia configura una afectación normativa indirecta que justifica el reconocimiento de interés legítimo para impugnar la norma, conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en relación con normas autoaplicativas y

PJF - Versión Pública

restricciones que inciden en la esfera jurídica sin necesidad de actos concretos de aplicación.

88. Esa afectación económica está provocada por la modificación a la definición de lo que ha de entenderse por máquina tragamonedas.

89. Hasta este punto, debe quedar claro que el agravio expuesto acredita que al quejoso le asiste interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, lo cual ha sido demostrado mediante los documentos previamente señalados. Este reconocimiento no implica, por sí mismo, que se haya acreditado una transgresión a sus derechos fundamentales, ya que dicha determinación corresponde exclusivamente al análisis de fondo del asunto, el cual deberá realizarse al estudiar los conceptos de violación planteados. En consecuencia, la procedencia del juicio de amparo se justifica en virtud de la afectación concreta y diferenciada que el ordenamiento impugnado genera en la esfera jurídica del quejoso, sin que ello prejuzgue sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas.

90. Se estima aplicable, por el tema en estudio, la jurisprudencia PR.A.CN. J/46 A (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, Tomo V, página 4312, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020.***
>
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de los sujetos cuya actividad*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000117e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

económica es la relativa a la comercialización y expendio de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, los cuales definen lo que debe entenderse por energía limpia para el uso en vehículos automotores destinados al autotransporte público y de carga, dentro de los que se excluye al gas licuado de petróleo, y se prevé un plazo de cinco años para que los propietarios o poseedores dejen de utilizar vehículos que no utilicen únicamente los energéticos que ahí se contemplan, y mientras que uno de los órganos estimó que no poseen interés legítimo para reclamar las porciones normativas referidas, porque no se encuentran dirigidas a la parte quejosa y, por tanto, no le producen un perjuicio, en tanto que el diverso órgano contendiente consideró que la parte promovente sí poseía interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar tales disposiciones con base en que se le produce un perjuicio indirecto que es reclamable a través del juicio de amparo.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización o expendio de gas licuado de petróleo, cuentan con interés legítimo para controvertir en el juicio de amparo indirecto los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2020, en virtud de la posición jurídica en que se encuentran frente a tales porciones normativas y la afectación que éstas les producen.*

Justificación: *A partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas, se produce a los sujetos comercializadores o expendedores de gas licuado de petróleo una afectación en su esfera jurídica de manera colateral en un grado jurídicamente relevante, ya que resienten los efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada, toda vez que se les modifica su situación o posición en el mercado, porque se obliga a los poseedores o propietarios de automotores dedicados al servicio de transporte público y de carga a que en el lapso de cinco años sustituyan sus unidades por vehículos que únicamente utilicen las energías que se contemplan en la normativa controvertida, lo cual se refleja en que se reduzca el mercado en el que las quejosas comercializan gas licuado de petróleo para autotransporte público o privado y de carga. Asimismo, porque la afectación colateral alegada entre las promoventes y las normas controvertidas mantiene una relación causal que no resulta hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente, puesto que derivado del cumplimiento de esas disposiciones, la condición de libre concurrencia en el mercado de las comercializadoras y expendedoras de gas se modifica ante la obligación de los sujetos obligados directamente por la norma, esto es, de los transportistas de pasajeros y de carga, que deberán cambiar gradualmente los vehículos que utilizan para prestar el servicio por aquellos que utilicen energías limpias definidas en las normas*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

Versión pública

reclamadas, lo que implica que dejarán de realizar actos de comercio con las promoventes.”

91. Cabe precisar que el presente análisis no abarca todos los artículos reclamados en la demanda, ya que del contenido de los numerales 1 y 2 del Reglamento impugnado se advierte que estos se refieren, respectivamente, al objeto del Reglamento y a la exigencia de contar con permiso escrito expedido por la Secretaría de Gobernación para operar dichas actividades conforme al marco normativo.

92. Por su parte, el artículo 3, fracción XXVIII BIS, se limita a definir la Unidad de Medida y Actualización (UMA); mientras que el artículo 17, fracción IX, alude a la integración de una Base de Datos que incluirá, entre otros elementos, los procedimientos administrativos sancionadores en curso en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como aquellos que se encuentren en litigio judicial, incluyendo los ejercidos contra permisionarios, accionistas o beneficiarios.

93. Por otro lado, el artículo 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), establece diversos requisitos que deben cumplir las personas morales para obtener un permiso en materia de juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, el artículo 22, fracción VI, introduce requisitos adicionales aplicables exclusivamente a sociedades mercantiles que soliciten permisos para el cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos y frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos.

94. El artículo 33, fracción I, establece la vigencia de los permisos otorgados para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos. Por su parte, el artículo 91 delimita las distintas modalidades de sorteos

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000117e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permitidos, precisando que no se consideran sorteos los juegos de apuesta con naipes o sus equivalentes en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas.

95. El numeral 92, fracción I, se refiere a la posibilidad de otorgar permisos para la celebración de sorteos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades Federativas, de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

96. Por su parte, los transitorios del **PRIMERO** al **SÉPTIMO,** en su orden, prevén:

1. La entrada en vigor del decreto.

2. La negativa a otorgar nuevos permisos para la apertura de establecimientos diversos a las hipótesis señaladas en el Reglamento. Asimismo, el respeto de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor, siempre que no excedan de la vigencia de quince años; además, que no se otorgarán prórrogas de permisos relacionados con actividades diversas a la señaladas en el Decreto.

3. Se refiere a los permisionarios que cuenten con autorizaciones de apertura y operación de establecimientos que aún no estén en funcionamiento, pueden solicitar la apertura siempre y cuando se ajusten al decreto.

4. Los derechos de las personas operadoras de establecimientos que se encuentren funcionando actualmente, continuarán sus funciones hasta que concluya su vigencia, sin incluir sus prórrogas. Además, que quedan sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no se encuentren explotando o administrando un

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto.

5. La Secretaría contará con un plazo de sesenta días hábiles para emitir y publicar los lineamientos a que se refiere el numeral 8 del Reglamento.

6. Las erogaciones generadas con motivo de la entrada en vigor del Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Secretaría de Gobernación, por ello, no requerirá ampliación de presupuesto y cualquier modificación, se hará a través de movimientos compensados.

7. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el Decreto.

97. De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad que, derivado de la actividad económica que desempeña el quejoso —la cual fue debidamente acreditada en el juicio de amparo indirecto mediante las probanzas ofrecidas— consistente en la colocación y administración de máquinas de juego que operan con monedas o fichas en establecimientos mercantiles cuyo giro no corresponde al de “casas de juego electrónicos”, tales como tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, entre otros, así como la adquisición de diversos aparatos de juegos electrónicos con dichas características, se concluye que no le resultan aplicables los preceptos normativos reclamados. En consecuencia, no se acredita interés jurídico ni legítimo para controvertir los artículos 1, 2, 3, fracción XXVIII BIS, 17, fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I, así como los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Reglamento impugnado. Por tanto, subsiste el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto de dichos preceptos.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

98. En efecto, del análisis integral de las constancias del juicio se desprende que el quejoso no acreditó afectación alguna vinculada con actividades de juegos con apuestas y sorteos. Tampoco formuló alegaciones relativas a la obtención de permisos como persona moral, toda vez que promovió el juicio de garantías en calidad de persona física. Asimismo, no se advierte relación alguna del quejoso con hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas o salas de sorteos de números o símbolos, ni con permisos para la apertura y operación del cruce de dichos establecimientos. Por otro lado, tampoco se desprende vínculo alguno con juegos de apuesta que involucren naipes o sus equivalentes, dados, ruletas o máquinas tragamonedas, ni con la celebración de sorteos por parte de dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

99. Ni tampoco se desprende algún perjuicio directo o indirecto al quejoso respecto al contenido de los transitorios en cuestión.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

100. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, ante lo **parcialmente fundado de los agravios**, **corresponde modificar** el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito y se procede a analizar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables que dejó de estudiar el Juez de Distrito.

101. NOVENO. Causas de improcedencia no estudiadas por el Juez de Distrito.

102. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de

PJF - Versión Pública

Amparo, referente a la falta de interés jurídico, ya que estima el Reglamento no le causa perjuicio alguno.

103. Aspecto que no se abunda, dado que fue analizado por la Jueza de Distrito y el cual fue materia de análisis en este fallo en el sentido de que se acredita el interés legítimo en favor del quejoso respecto de alguno preceptos y no cuenta con dicho interés en relación con el resto; de ahí que se estime innecesario su análisis en este apartado.

104. En otro aspecto, dicha autoridad responsable hizo valer que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6º, ambos de la Ley de Amparo, al reclamarse actos de naturaleza futura e incierta, pues aduce para ello que la quejosa señaló que no se le ha aplicado acto alguno relacionado con los preceptos impugnados, incluso que la demanda se promovió por el temor que le decomisen las máquinas electromecánicas operadas con monedas y con motivo de ello se le impida dedicarse a su actividad laboral, por ello estima que no se ha concretado en su perjuicio afectación alguna, ni tampoco existe certeza de que en algún momento el decreto reclamado le pueda afectar.

105. No obstante lo anterior, al haberse impugnado la norma como autoaplicativa, lo que implica que con su sólo inicio de vigencia causó perjuicio a la impetrante, ello incide en la determinación de que el acto reclamado es real e inminente, dado que del análisis que se realizó sobre el interés legítimo que tiene el quejoso para impugnar el Decreto reclamado, trae como aparejado que las consecuencias de éste sean reales, pues como ya se dijo, implica un no hacer en la demandante que es el no poder administrar sus máquinas electromecánicas operadas a base de monedas, ello ante la ambigüedad en la definición de lo que ha de entenderse como máquina tragamoneda; de ahí que no sea dable considerar actualizada la causal de improcedencia en cuestión, al

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser inminente la afectación que con el Decreto impugnado se ocasionó al quejoso.

106. Y también hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, ya que el Decreto reclamado no vincula a la parte quejosa por su simple entrada en vigor, sino que su individualización está condicionada a la existencia de un acto concreto de aplicación.

107. En ese aspecto, se señala que el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto contra disposiciones de observancia general que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicios a la parte quejosa.

108. La clasificación que en ese precepto legal se realiza de las disposiciones generales, desde el punto de vista de sus efectos de individualización condicionada o incondicionada, en leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, adopta como referente el momento en que cada una de ellas causa un perjuicio a sus destinatarios, lo que a su vez determina el momento oportuno para promover el juicio de amparo.

109. Las normas heteroaplicativas no producen efectos en la esfera jurídica del particular por su sola vigencia, sino que requieren de un acto posterior que las concrete, es decir, que las individualice.

110. Por su parte, las normas autoaplicativas afectan a los particulares desde el inicio de su vigencia, pues la materialización de sus efectos no está sujeta a condición alguna.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626536663200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

111. Tales consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia P./J. 55/97[6] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."*

112. De lo anterior se desprende que las normas reclamadas tienen la naturaleza de autoaplicativas, dado que desde la emisión del Decreto de reforma se estableció la prohibición general de realizar las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos no contemplados en la ley o el reglamento, aunado a que con la sola entrada en vigor de los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento, en su texto actual, implica la ampliación de los supuestos en los que puede considerarse a una máquina como

[6] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

“tragamonedas”, con lo que se amplía la prohibición correspondiente, sin necesidad de un acto de aplicación.

113. Derivado de que no existe diversa causa de improcedencia planteada en autos y este tribunal no advierte la actualización de alguna, lo que corresponde es levantar el sobreseimiento del juicio y examinar los conceptos de violación que con motivo de la decisión tomada en la sentencia recurrida, la juzgadora de primera instancia dejó sin resolver; ello, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo.

114. DÉCIMO. Estudio de fondo del asunto. En los primeros dos conceptos de violación, el quejoso manifestó, en la parte que interesa, que forma parte de la industria del entretenimiento, específicamente en la operación de juegos electrónicos accionados mediante monedas. Esta actividad se desarrolla en sectores populares de la población, mediante la renta de espacios en establecimientos mercantiles cuyo giro principal no está relacionado con casas de juego electrónicos, tales como tiendas, papelerías, farmacias, restaurantes, entre otros. En ese contexto, el quejoso sostiene que las disposiciones impugnadas del Reglamento inciden negativamente en el desarrollo de dicha actividad, al generar restricciones que afectan su viabilidad operativa y económica.

115. Asimismo, el quejoso señaló que cumple con sus obligaciones fiscales respecto de la actividad económica que realiza, registrada bajo la denominación “otros servicios recreativos prestados al sector privado”. Conforme al Anexo 6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 4 de julio de ese año, dicha actividad se encuentra clasificada dentro del grupo de servicios, subgrupo “apoyo a los negocios”, con la clave 1054. Esta categoría contempla expresamente la administración de máquinas de juegos electrónicos colocadas en otras unidades económicas, es decir, en negocios

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

mercantiles cuyo giro principal no corresponde al de casas de juego electrónicos. El quejoso argumenta que esta actividad tiene como finalidad apoyar a dichos establecimientos mediante la generación de un ingreso adicional, lo cual se ve obstaculizado por las disposiciones impugnadas, que imponen restricciones desproporcionadas y ajenas al marco normativo fiscal que reconoce y regula su actividad.

116. El quejoso también precisó que la industria a la que pertenece opera diversos modelos y tipos de aparatos electrónicos accionados mediante monedas, tales como la máquina de juego denominada “Pinball de Perla del Oriente”, simuladores de ruleta, entre otros. Aclaró que la actividad desarrollada no se vincula con juegos con apuesta ni sorteos, sino que forma parte de un gremio recreativo similar al de ferias y centros de entretenimiento familiar como *** ****** ********** o ***** ** ******. En estos espacios, la mecánica de juego se basa en la habilidad, la recreación y el entretenimiento, con la posibilidad de obtener premios, sin que ello implique la realización de apuestas. Esta distinción resulta relevante para efectos de la interpretación normativa, pues evidencia que la actividad del quejoso no se subsume en el régimen jurídico aplicable a juegos de azar, sino en uno de carácter recreativo y comercial lícito, reconocido por la propia clasificación fiscal y por el uso socialmente aceptado de dichos dispositivos.

117. En ese tenor, el quejoso advierte que, de asumirse que los juegos electrónicos ubicados en plazas comerciales no constituyen juegos con apuesta, sino actividades de mera recreación, pasatiempo y entretenimiento, mientras que los dispositivos que él opera sí se consideran juegos con apuesta únicamente por estar destinados a sectores populares o clases sociales económicamente menos favorecidas, se estaría configurando un trato discriminatorio. Tal diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, y vulnera el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, así como el derecho de los usuarios al libre

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626536563200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrollo de la personalidad, al limitar su capacidad de decidir cómo emplear su tiempo libre y si desean hacerlo mediante actividades lúdicas. Esta distinción normativa, basada implícitamente en criterios socioeconómicos, resulta contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional y a los estándares de no discriminación establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

118. El quejoso sostiene que la legislación reclamada lo coloca en un régimen de prohibiciones administrativas y punitivas, cuya redacción ambigua permite interpretaciones discrecionales por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno. Esta situación genera un riesgo real de actos privativos que afectan su patrimonio y la continuidad de sus negocios, lo cual resulta inconstitucional. En particular, señala que conforme a las definiciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, las máquinas tragamonedas no se encuentran dentro del catálogo de juegos permitidos previsto en el artículo 2, por lo que se les considera juegos prohibidos. Esta exclusión normativa, al no prever mecanismos claros de autorización o clasificación alternativa, abre la puerta a la imposición de sanciones administrativas e incluso al inicio de procedimientos penales, en contravención del principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y la prohibición de medidas arbitrarias que afecten derechos adquiridos.

119. El quejoso argumenta que las disposiciones impugnadas imponen prohibiciones que obstaculizan directamente el ejercicio de su actividad económica, consistente en la operación de máquinas accionadas por monedas que pueden otorgar o no un premio, el cual, en la mayoría de los casos, supera el monto inicial. Señala que la definición de “máquina tragamonedas” adoptada por la autoridad responsable adolece de vaguedad y ambigüedad, al no considerar la mecánica ni la forma específica de juego, sino que se limita a una generalización que abarca todo tipo de dispositivo, sin distinción técnica ni funcional. Esta redacción imprecisa genera un estado de

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636e6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

incertidumbre jurídica, al permitir la aplicación de un reglamento que podría extinguir su actividad económica, a pesar de contar con autorizaciones legales otorgadas por autoridades municipales y estatales, cumplir con el pago de impuestos y derechos, y acreditar la adquisición lícita de los dispositivos mediante facturas y notas de venta expedidas por negocios debidamente establecidos. Tal situación vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, al someter al quejoso a un régimen normativo que permite sanciones arbitrarias y desproporcionadas.

120. El quejoso sostiene que resulta inconstitucional interpretar que únicamente los juegos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos están permitidos, y que todos los demás se consideran prohibidos. Tal interpretación restrictiva ha sido desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes relevantes. En la controversia constitucional 114/2013, el Alto Tribunal determinó que carece de fuerza argumentativa sostener que las máquinas tragamonedas están prohibidas de manera automática, por no estar expresamente contempladas en el catálogo de juegos permitidos. Asimismo, en la controversia constitucional 97/2004, la Corte reafirmó la necesidad de una interpretación conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad económica, evitando construcciones normativas que generen prohibiciones implícitas o por exclusión. Estos criterios refuerzan la postura del quejoso en cuanto a que la legislación reclamada vulnera derechos fundamentales al permitir una aplicación arbitraria y extensiva de prohibiciones no previstas expresamente por el legislador.

121. El quejoso sostiene que la norma reglamentaria reclamada vulnera los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica, al exceder el marco normativo establecido por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En particular, el reglamento introduce una prohibición expresa respecto de las máquinas tragamonedas y formula una definición de las mismas que resulta

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00
PJF - Versión Pública

vaga, ambigua y carente de precisión técnica. Esta regulación excede las facultades reglamentarias del Ejecutivo, pues la ley no contempla una prohibición específica ni una definición que permita delimitar con claridad el objeto regulado. En consecuencia, el reglamento incurre en una extralimitación normativa que afecta derechos fundamentales del quejoso, al generar un régimen prohibitivo no previsto por el legislador, lo cual contraviene el artículo 89, fracción I, constitucional, que establece que el reglamento debe ser accesorio y subordinado a la ley, sin modificarla ni ampliarla.

122. El quejoso sostiene que el decreto reclamado vulnera el principio de taxatividad, al actualizar tipos penales y administrativos en blanco imperfectos. Esto se debe a que la definición de “máquina tragamonedas” no se encuentra en una ley formal y material, sino en un reglamento administrativo, lo cual contraviene el principio de legalidad en materia sancionadora. Además, dicha definición presenta una redacción ambigua e imprecisa, que no contempla elementos técnicos ni operativos del dispositivo, generando incertidumbre sobre su alcance normativo. Esta vaguedad permite a las autoridades una aplicación arbitraria de la norma, al no existir parámetros objetivos que delimiten con claridad cuándo un aparato debe considerarse como prohibido. En consecuencia, el quejoso queda expuesto a sanciones administrativas o penales sin que exista una base legal clara, específica y previa, lo cual vulnera el artículo 14 constitucional y los estándares internacionales sobre seguridad jurídica y legalidad sancionadora.

123. El quejoso sostiene que el decreto reclamado vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 1º constitucional y en diversos instrumentos internacionales. Este derecho garantiza que toda persona pueda decidir, sin interferencia arbitraria del Estado, qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar, así como elegir libremente el giro comercial en el que desea desempeñarse. En el caso concreto,

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

el quejoso ha demostrado que su actividad económica se realiza de manera lícita, con autorización de autoridades municipales y estatales, cumplimiento de obligaciones fiscales, y adquisición legal de los dispositivos mecánicos. Sin embargo, el sistema de prohibiciones establecido por el decreto impugnado incide directamente en el ejercicio de dicha libertad, al imponer restricciones que no se derivan de una ley formal y que afectan la autonomía personal de los usuarios para decidir cómo emplear su tiempo libre, incluso cuando lo hacen mediante prácticas lúdicas legítimas y responsables. Esta afectación resulta inconstitucional, al no superar un test de proporcionalidad ni atender a una finalidad legítima que justifique la restricción de derechos fundamentales.

124. El quejoso sostiene que el sistema de prohibición contenido en el decreto reclamado persigue fines externos como la protección de la salud pública y el mantenimiento del orden social. No obstante, dichos objetivos colisionan con diversos derechos fundamentales, entre ellos: el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de trabajo, el principio de taxatividad, la exacta aplicación de la ley, la subordinación jerárquica, la reserva de ley, la libertad de juego, la libertad de ocupar el tiempo en actividades recreativas, y la seguridad y certidumbre jurídica. Ante esta colisión de principios, resulta indispensable aplicar un test de proporcionalidad, conforme a los estándares constitucionales y convencionales, para determinar si la restricción impuesta supera los tres niveles de análisis: (i) si persigue una finalidad legítima; (ii) si es idónea para alcanzarla; (iii) si es necesaria, es decir, si no existen medios menos restrictivos; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si el beneficio obtenido justifica la afectación a los derechos involucrados. En el caso concreto, el quejoso argumenta que la medida impugnada no supera dicho test, al imponer una restricción excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial de derechos constitucionalmente protegidos.

125. Los conceptos de violación son **fundados**.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

126. Como punto de partida, resulta pertinente considerar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 114/2013, en la cual se validó la constitucionalidad de los artículos 2, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013. En dicha resolución, el Alto Tribunal retomó los criterios expuestos en la controversia constitucional 97/2004, y en esencia determinó lo siguiente:

> *"En el considerando quinto de este estudio se precisó que todos los juegos de azar y juegos con apuestas están prohibidos en territorio nacional, con excepción de los mencionados en el artículo 2, fracción I, de la propia ley; de suerte que todo juego diferente de los permitidos por la ley, se considerará excesivo a la ley superior que se reglamenta; sin embargo, debe señalarse también que la valoración de este aspecto debe ser realizada en forma racional, teniendo presente las circunstancias actuales en materia de juegos y sorteos.*
>
> *A este respecto debe mencionarse que los sorteos en todas sus modalidades, como ya se dijo, están permitidos en términos del artículo 2°, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*
>
> *Los artículos 10 y 20, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos expresamente disponen:*
>
> ***'ARTÍCULO 1o- Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.'***
>
> ***'ARTÍCULO 2°- Sólo podrán permitirse:***
>
> ***I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, en general toda clase de deportes;***
>
> ***II.- Los sorteos.***
>
> ***Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.'***
>
> *Si bien, el artículo 1o de la ley establece una prohibición general, en el sentido de que en el territorio nacional están vedados los juegos de azar y los juegos con apuestas, el mismo ordenamiento admite excepciones, pues precisa en su artículo 2° aquéllos que se encuentran permitidos.*

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a66320000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión pública

En dicho numeral se establece en forma específica y restrictiva qué juegos con apuestas serán permitidos y, residualmente, qué juegos estarán prohibidos por exclusión, en este sentido, fue el propio legislador federal el que dispuso de forma expresa y limitativa en la fracción I del numeral 2° de la Ley aquellos juegos que considera permitidos.

Situación diversa determinó el Congreso de la Unión en tratándose de los sorteos, previstos en la fracción II del mismo artículo 2° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en el que toda clase de sorteos representa, en principio un juego permitido, tal como ésta Suprema Corte de la Justicia lo interpretó, al resolver la Controversia Constitucional 97/2004, referida en el considerando QUINTO de esta sentencia.

En esa tesitura el Ejecutivo Federal reglamentó en los artículos impugnados los 'sorteos de números o símbolos a través de máquinas', los cuales son definidos por el artículo 3, fracción XXVII-BIS, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos como:

'XXVII. BIS. Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio;'

En ese sentido, el Presidente de la República, contrariamente a lo que se argumenta en la demanda concretamente en los tres primeros argumentos aquí sintetizados-, ejerció su facultad reglamentaria para regular el contenido artículo 2o, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, (y no la fracción I de dicho precepto) establecer las reglas de operación de los 'sorteos de números símbolos través de máquinas'.

Los sorteos de números o símbolos a través de máquinas comparten la característica esencial de todos los demás sorteos que regula el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es decir, que el resultado está determinado por azar, no se trata de juegos de destreza o habilidades, sino de simples sorteos, como los prevé la ley. De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la concepción de la parte actora el sentido de que dichos sorteos son en realidad un juego de los prohibidos en la fracción I de artículo 2° de la ley reglamentaria."

127. En consecuencia, las consideraciones previamente expuestas resultan vinculantes para este Tribunal Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el proyecto correspondiente fue aprobado por unanimidad de votos de los once ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

128. El quejoso acreditó su interés legítimo mediante documentación que demuestra que se dedica a la colocación y administración de máquinas en establecimientos mercantiles cuyo giro es distinto al de “casas de juego electrónicos”, tales como tiendas de abarrotes o misceláneas. Esta actividad económica se encuentra clasificada dentro del grupo de servicios, subgrupo de juegos, y comprende la prestación de servicios de entretenimiento mediante dispositivos que operan con monedas o fichas. Sin embargo, a raíz del Decreto impugnado, se le impuso una carga negativa —consistente en la prohibición de operar sus máquinas electromecánicas— lo cual afecta directamente el ejercicio de su actividad lícita.

129. Asimismo, el quejoso argumenta que la denominación utilizada en el Reglamento impugnado para referirse a las “máquinas tragamonedas” adolece de ambigüedad y falta de claridad, lo cual puede incidir negativamente en el ejercicio de derechos humanos de los usuarios, particularmente en lo relativo al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de una forma legítima de entretenimiento y esparcimiento. Con los elementos que obran en autos, es posible afirmar que el quejoso cuenta con un derecho aparente que merece tutela jurisdiccional frente a la medida restrictiva impuesta por el decreto reclamado.

130. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 548/2018, abordó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconociéndolo como una prerrogativa fundamental derivada directamente del principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que dicho derecho se encuentra implícito en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, lo que refuerza su carácter vinculante y su protección reforzada en el orden jurídico nacional.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

131. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de que cada individuo configure su propio proyecto de vida como expresión de su autonomía, sin interferencias arbitrarias ni controles injustificados por parte del Estado o de terceros. Este derecho, derivado directamente del principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1º constitucional y reconocido en tratados internacionales de derechos humanos, supone el reconocimiento estatal de la facultad natural de toda persona para decidir el sentido de su existencia conforme a sus valores, convicciones, expectativas y preferencias. Así lo estableció el Alto Tribunal en la tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro: "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE***."

132. Máxime que, como se ha señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, si la Ley Federal de Juegos y Sorteos contempla la realización de sorteos sin establecer restricciones específicas, resulta evidente que los "sorteos de números o símbolos mediante máquinas" constituyen una modalidad incluida dentro del género permitido por la propia ley. En consecuencia, su regulación en el Reglamento impugnado y la autorización de dicha modalidad no se advierten, en principio, contrarias al texto constitucional, lo que permite considerar su constitucionalidad aparente.

133. Además, puede afirmarse que al momento de emitir el Decreto impugnado, no se consideró que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido que la Ley Federal de Juegos y Sorteos permite la existencia de sorteos sin imponer restricciones específicas. En ese sentido, los "sorteos de números o símbolos mediante máquinas" constituyen una modalidad que, al ser especie del género sorteos, se encuentra permitida por la propia ley. Esta interpretación refuerza la constitucionalidad

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626365a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

aparente de dicha actividad, y evidencia que su regulación no puede derivar en una prohibición absoluta sin contravenir el marco legal vigente.

134. Por tanto, puede advertirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez, entre otros, del artículo 3, fracción XXVII-BIS, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en el cual se define el "sorteo de números o símbolos a través de máquinas" como una actividad en la que el participante, mediante un dispositivo de cualquier naturaleza sujeto al azar, realiza una apuesta introduciendo un billete, moneda, ficha o medio electrónico de pago, con el propósito de obtener un premio. Esta definición fue considerada constitucional por el Alto Tribunal, al encontrarse alineada con el marco legal previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

135. En consecuencia, procede conceder el amparo al quejoso contra el acto reclamado a la Presidenta de la República.

136. DÉCIMO PRIMERO. Efectos del amparo. Conforme al texto de los artículos 77[7] y 78[8] de la Ley de Amparo se debe proteger

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626363a66320000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

---

[7] ***Artículo 77.*** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*
I. *Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
II. *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.
En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

[8] ***Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.***
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

a la parte quejosa contra la aplicación presente y futura de las disposiciones reclamadas cuyo estudio antecede, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro*: **"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA"**[9]**.***

137. En ese sentido, dado que la protección constitucional debe ajustarse a la naturaleza de las normas impugnadas y a la afectación concreta de derechos fundamentales identificada en el caso, lo relevante es eliminar el vicio de inconstitucionalidad que incide directamente en la esfera jurídica del quejoso. Por ello, la declaración de inconstitucionalidad contenida en esta ejecutoria implica la desincorporación, respecto del quejoso, de los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la medida en que establecen una restricción absoluta que le impide continuar administrando máquinas electromecánicas accionadas por monedas como actividad lúdica y de entretenimiento.

138. Cabe señalar que la determinación adoptada en esta ejecutoria no exime al quejoso del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su Reglamento, ni de otros ordenamientos legales aplicables para la operación de las máquinas cuya titularidad ha acreditado, respecto de las cuales no se ha concedido la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76, 77 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626536563200000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[9] *Jurisprudencia P./J. 112/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página diecinueve, registro digital 192846.*

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los artículos 1, 2, 3, fracción XXVIII BIS, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto impugnado, por las razones sustentadas en la sentencia recurrida y lo argumentado en el considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** ****** ***** ***** ********* , en contra de los artículos **3, fracciones I y XI, 7** y **12 del Decreto reclamado**, por los motivos y para los efectos señalados en el y último considerandos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con impresión de esta sentencia y la evidencia criptográfica correspondiente a las firmas electrónicas de las infrascritas, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran la Magistrada Rosa González Valdés, (presidenta), la Magistrada Irais Berenice Galicia Cruz y la Secretaria en funciones de Magistrada María Alejandra Suárez Morales. Fue ponente la segunda de las nombradas.

Firman las integrantes de este tribunal colegiado con el Secretario que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

MAGISTRADA PRESIDENTA:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ROSA GONZÁLEZ VALDÉS.

MAGISTRADA PONENTE:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JOSÉ EDUARDO CONTRERAS VARELA.

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6626636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

El Secretario de Tribunal hace constar para los efectos que correspondan, que esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el **R.A. 371/2025.** Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinticinco. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ EDUARDO CONTRERAS VARELA.

El Secretario hace constar que en primero de octubre de dos mil veinticinco fue aprobada esta sentencia y su engrose. **CONSTE. (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**

Versión Pública

Con el objeto de notificar a la parte correspondiente la sentencia que antecede se giró el oficio 15325.

PJF - Versión Pública

JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA
706a6620636a6632000000000000000001f7e8
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
127951830_0015000038562870006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE EDUARDO CONTRERAS VARELA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.e8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:10:40 - 06/10/25 11:10:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 45 fc 87 4a 7d 6f 0d 08 e8 36 5e 3a ea 6c be 39 de a4 03 75 57 e0 61 aa af 61 1b ca 1e d5 af 7f 9b 0e f0 1f 2b 91 48 f7 24 0c 4b ee 36 82 23 6d d4 42 61 5f 7c 50 53 9a 2a ba dc 85 b2 f4 19 64 ed e6 6e c2 3c dc e6 19 28 dd 13 49 39 15 ea e0 18 9d 43 7a 7f 23 46 6f 18 f0 a1 56 0c e9 cb 6e d9 f5 19 7c 33 5c d2 93 8c 0a c8 13 d5 18 a3 76 fa bc c3 1b 92 83 1a e2 f8 3f 9a 56 52 94 82 0a 1d ac 65 84 03 6e 6d 9e 4a 12 7f f4 5a f9 53 f3 10 35 5a 0c 19 d7 62 d0 c4 4d bb 42 27 e4 a1 2d 72 7c aa b1 48 6d b5 62 61 56 dc 4b 09 3e fd bb 2a a8 f4 5f a6 19 15 79 a1 bb 29 79 dd ad 5c 0f 9c 43 95 13 8d 84 86 cb 73 89 06 19 32 c1 18 2c 7e 4f 94 d3 2c e3 58 e1 c1 74 bf f4 3b cd a4 77 03 65 d0 c5 60 eb 2b 2f af 74 40 57 0a 1c 07 2a 1e a8 18 ab 3f d1 6b 9e d1 63 d3 2f da 6d a1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:10:40 - 06/10/25 11:10:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f7.e8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 17:10:41 - 06/10/25 11:10:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61934445
Datos estampillados:	dBRTwlcAtrPgYEbGOYSoq/vZWvs=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.fc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:04:43 - 06/10/25 12:04:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 c7 0f cf ed ac 48 22 01 e0 90 47 9a 91 43 e6 93 cd 20 c8 99 31 b3 67 83 69 07 85 6e c7 ae 78 a2 6a 14 fe 98 81 5e b7 91 8f 66 ec a6 d9 23 7d 9d 0d 88 d5 13 c0 35 c1 03 df f4 c3 28 07 55 00 66 5d 02 0b 6b 1b e7 a7 7c 8a e6 a6 a1 bc 95 5e 9e cd 1b 4e 76 bc cd 73 ab a8 fa 15 59 87 09 e8 70 0f ac c4 dd 18 2c d1 c1 3c d2 a8 7d 55 1c 8c 71 5c d8 55 31 88 e3 86 1d 7a 70 8e c7 10 14 13 af 47 4e c6 f7 29 ab 56 98 51 e3 e1 32 a9 3f df 37 47 80 da cd 77 35 d6 1c 50 58 71 3e b1 24 5c 50 24 e5 4a aa 39 2d c7 05 e7 ac 3e 9a 2d c0 66 7b 69 85 98 3b 32 19 d7 33 a7 84 a5 77 ce 2c d6 44 0d 21 5a 15 fc 29 6e 34 6d 38 36 24 be dd 9b b2 f0 c3 4f d1 0f d9 c1 33 1a 2d 5f 49 70 1c e5 b2 2d 93 9e 3d 6c bd 89 a0 81 a7 86 7c af cb b4 10 a5 50 5e 93 3e f4 1e c8 84 3f 5d cd 0d 65 30			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:04:43 - 06/10/25 12:04:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.fc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:04:43 - 06/10/25 12:04:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61998037
Datos estampillados:	qBCFKbQNeOgPiKcO9PAWHeQKJSw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA SUAREZ MORALES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.23.06	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:12:10 - 06/10/25 12:12:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 1e fd f8 6c 80 fa dc 9d 3f 93 a9 ca 5a 9a 2b 93 d1 3c f3 46 ad 0e 5c 25 42 fa d6 4a 32 b4 22 35 3e af 55 f2 07 f8 11 eb 4f 2d 2a ef 39 40 7c 88 2d 01 61 b6 8d 37 58 9d 38 26 47 dd bf 1d 87 2d 19 40 27 bf 7a 9e 96 95 3b 7a 31 d5 3a d7 a2 64 28 ee 0a 4c fe e1 49 8d c2 3e 23 fc 77 aa 37 e2 9e 6b 0d 92 d5 00 43 d7 04 34 d5 46 a7 2e f9 00 4d 6a a7 42 91 a2 fe 4f d2 60 c2 09 05 40 3e 67 7b d3 f8 2c 03 64 ef d6 14 6f 17 08 e1 88 a1 c8 5a 45 d0 d1 7f 70 c4 a4 3f 14 08 97 64 82 81 76 95 34 cf 25 4f 4d 57 dc 3b 50 02 6a af cf ff 5e b1 b2 b6 79 0b 22 68 d6 ca a3 4a df c8 aa 62 18 97 b3 bc 5e b9 9f 6a d9 8e 98 02 c9 6d 87 9f 52 92 f2 e4 2c 33 9c fe 83 7c 58 f3 0a 35 20 26 8b 18 cb 92 7d aa e4 82 ba b6 7d 59 2e c5 61 f3 09 ec 92 ec 8e f5 97 0b 21 0e 1b 35 af c2 74 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:12:10 - 06/10/25 12:12:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.23.06

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:12:11 - 06/10/25 12:12:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	62007509
Datos estampillados:	uFiQ5OhgZqn5B30NzCjBsF/lKF0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA GONZALEZ VALDES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.dc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:39:52 - 06/10/25 12:39:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 24 87 5b 93 51 03 6c e3 81 6e 3e ac 7e 18 53 04 ce 44 a4 3f db 90 23 29 9c d9 9a 12 1d e7 a5 5a fd 8e a2 db 9d e8 cb bc 98 90 1c 8c ad cb 67 d1 03 f6 c7 90 3a f3 ff 81 66 23 1f a8 5a b0 c6 1a 9b 94 8f 07 b7 d0 ae ee c5 99 ae 9a e9 09 67 5e e9 ca 0e 72 26 23 17 42 f3 46 cf b3 00 7b 56 65 ae ce 0c fe 37 c6 f7 65 4d 03 35 04 6e 79 7a f9 8b da 78 95 cb f7 41 f1 6e 07 4c af f1 e8 7f 6e 77 94 5a 8d 80 0b fa 2d 6e cb be ca 8e 59 54 ca 0b f4 73 a1 15 0f dd bd d8 24 86 ab 30 24 b6 cf c1 b4 70 46 f3 5d 27 b4 54 5f 75 ad 8b 40 a5 cb c2 ad 39 9b 8d 02 f0 94 ff c1 60 ba ad 33 d7 37 53 89 bf 40 81 af b0 60 31 23 38 5d cd 21 89 d4 e8 58 23 27 31 54 09 28 d0 e0 a4 67 d2 7f 0f c8 a6 a7 30 2a 03 7f ca ba 5e 63 89 bd 3c 83 6c c1 d8 be 27 66 76 a9 91 27 a9 b4 f2 96 7d 2c 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:39:53 - 06/10/25 12:39:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.dc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/25 18:39:53 - 06/10/25 12:39:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	62042776
Datos estampillados:	y7+qq186N+PbaruqdNSaZM848JE=

PJF - Versión Pública

El seis de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado José Eduardo Contreras Varela, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública